CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con recurso de reposición y solicitud de emplazamiento pendiente por resolver. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: JULIAN HUMBERTO ALFARO FERREIRA
Demandado: AFFINITY NETWORK S.A.
Radicación.: 76001-31-05-011-2010-00157-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3192
Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 2358 del 16 de junio de 2021, a través del cual el Despacho requiere al memorialista a fin de que adelante las gestiones pertinentes encaminadas a obtener la notificación de la parte demandada, so pena de declarar la terminación del proceso en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Para fundamentar su disenso, adujo que es al despacho a quien le corresponde continuar con el impulso del proceso, señala que fueron adelantadas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada a la dirección del domicilio inscrito en la Cámara de Comercio, y mediante memorial presentado el 21 de agosto de 2019 fue solicitado al Juzgado el emplazamiento.

Al revisar la foliatura obrante en el expediente, se advierte que le asiste razón a la memorialista por cuanto el Juzgado no le ha impartido el trámite pertinente a la solicitud de emplazamiento elevada por el memorialista, razón por la cual el Juzgado procede a resolver la solicitud de emplazamiento.

En proveído anterior, se ordenó notificar a la demandada la procedencia de la presente acción. Surtido el comunicado de que trata el artículo 291 tenemos que el mismos fue entregado al destinatario tal como se advierte a folios 5 del cuaderno ejecutivo, en el mismo se evidencia que el comunicado fue debidamente diligenciado, toda vez que fue entregado en la Ak 15 # 91 – 30 P2 de la ciudad de Bogotá, la cual corresponde a la dirección de notificación judicial de la sociedad demandada AFFINITY NETWORK S.A; sin embargo, la empresa de correspondencia dejó constancia que la misiva remitida no pudo ser entregada debido a que “LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN”.

Así las cosas, habiéndose agotado por la parte demandante los esfuerzos notificatorios anteriores, y evidenciándose que los mismos fueron infructuosos, pues no se obtuvo la comparecencia de la accionada, son estos motivos suficientes para proceder a ordenar el emplazamiento de aquella, de conformidad con lo consagrado en el artículo 29 del CPL, en armonía con lo dispuesto en el artículo 293 CGP, previa designación de Curador Ad Litem para que actúe en su representación.

Lo anterior acorde con el numeral 7° del artículo 48 y el 49 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de acuerdo al artículo 145 del C.P.L. **Advirtiéndole al curador que debe acudir al proceso dentro de los cinco (05)**

días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio.

Sea del caso aclarar que si bien el CPC establecía que el curador sería designado de una lista de auxiliares de la justicia, de acuerdo con las modificaciones del CGP, dicha lista desapareció en el caso de los curadores, pues así se entiende de lo estipulado en el artículo 48 CGP, que en su numeral 8 regla que: ***"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. (...)".*** (Negrilla fuera del texto).

Para lo pertinente se requerirá al apoderado judicial del demandante para que proceda con el diligenciamiento del emplazamiento.

Para materializar el emplazamiento se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento a la ejecutada **AFFINITY NETWORK S.A.**, identificada con NIT 830.130.204-4 conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de la ejecutada **AFFINITY NETWORK S.A** a los abogados:

ELIBARDO SANDOVAL PRADO	3154219466	sandopra62@hotmail.com
NIRAY GAVIRIA MUÑOZ	3113538148	abogadagaviria@gmail.com
NAIN VALDERRAMA MUÑOZ	3155647300	nainvalderrama@gmail.com; dianam.697@gmail.com

TERCERO: Conforme a lo establecido por el artículo 49 C.G.P., **LIBRAR** la comunicación correspondiente a las anteriores direcciones electrónicas, para que comparezca INMEDIATAMENTE.

CUARTO: EMPLAZAR a la ejecutada **AFFINITY NETWORK S.A**. Por Secretaría, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP., realizando el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez
C.C.V.

Firmado Por:

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **131** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/10/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cee59f8c7f08e9f4baab008352a46c8aa6816d71714b6236e05ef523a3fd24f
Documento generado en 30/09/2021 05:03:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica